



Registro Salida Nº: 88253 Fecha: 25/11/2020

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE EXTINGUE LA LICENCIA SINGULAR PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL TIPO DE JUEGO "APUESTAS HIPICAS DE CONTRAPARTIDA", OTORGADA A LA ENTIDAD GOLDEN PARK GAMES, S.A., MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2012.

Nº/ REF: 116-11/AHC/A65605370/SGR.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, Ley 13/2011, de 27 de mayo), en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros de juego (en adelante, Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre), y en el resto de normativa que resulte de aplicación, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 13 de diciembre de 2011, se presentó en nombre y representación de la entidad Golden Park Games, S.A., con N.I.F. número A65605370, una solicitud de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego Apuestas hípicas de contrapartida, vinculado a la modalidad de juego "Apuestas" referida en la letra c) del artículo 3 de Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Segundo. Cumplidos los oportunos trámites, en el ejercicio de las funciones que le atribuía el artículo 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha de 1 de junio de 2012 se otorgó a la entidad Golden Park Games, S.A., la licencia singular solicitada, en los términos y condiciones que se fijaban en la referida Resolución.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de Apuestas hípicas de contrapartida (en adelante, Orden EHA/3082/2011), la licencia singular otorgada tenía una duración de tres años contados desde la fecha de su otorgamiento provisional, prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara. Previa solicitud del operador interesado, mediante las correspondientes Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Juego se acordó en dos ocasiones la prórroga de la licencia singular por el plazo de tres años contados a partir de la fecha inicialmente prevista para su extinción.

Tercero. En el momento actual, la Subdirección General de Inspección del Juego de esta Dirección General de Ordenación del Juego ha remitido con fecha de 29 de septiembre de 2020 a esta Subdirección General de Regulación, un informe de la misma fecha, mediante el cual se pone de manifiesto que con fecha de 28 de

Nº Ref.: NOTDG/04595

R.D. (*): ada946d9cc1a24dacd733c097401cff01a26602b

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	9988729565725240380245-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	25/11/2020 17:30
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=9988729565725240380245-DGOJ				Página 1 de 7



Registro Salida Nº: 88253 Fecha: 25/11/2020

septiembre de 2020, no se tiene constancia de que la entidad haya ejercido la actividad correspondiente a Apuestas hípcas de contrapartida desde abril de 2019, tomando como fuentes de información los reportes generados en el Sistema de Control Interno, la información económica reportada por el propio operador, así como exploraciones puntuales periódicas de la página web del operador.

Cuarto. A consecuencia de lo anterior, esta Dirección General acordó iniciar el procedimiento de EXTINCIÓN de la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Apuestas hípcas de contrapartida" a la entidad Golden Park Games, S.A., por no haber ejercido la referida licencia singular durante un periodo de al menos un año y haber incurrido, en consecuencia, en la causa de extinción de licencias tercera de las establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

En el mismo acto, se acordó poner de manifiesto, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, el expediente referido para que, en el plazo máximo de diez días desde la notificación del presente escrito, el interesado pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. Se daba cuenta, asimismo, de que el trámite de audiencia se tendría por efectuado si antes del vencimiento de dicho plazo el interesado manifestara su decisión de no presentar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

Este Acuerdo fue notificado a Golden Park Games, S.A., con fecha de 21 de octubre de 2020.

Quinto. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, la entidad Golden Park Games, S.A, ha realizado diversas alegaciones que a continuación se citan:

"PRIMERO.- DE LA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE PODER OFRECER JUEGOS DE APUETAS HÍPCAS DE CONTRAPARTIDA.

En el Acuerdo notificado, se afirma que la Subdirección General de Inspección había informado que desde abril de 2019 no se ha ejercido la actividad del juego Apuestas Hípcas de Contrapartida.

Sobre este aspecto cabe indicar, que mi representada, tal y como debidamente les consta, en abril de 2019 cambió de plataforma de juego, pasando de la sociedad OPTIMA a la sociedad TECNALIS, ante los problemas que había tenido con la primera.

Y en el momento de cambiar de plataforma, también se cambió de proveedor de apuestas deportivas, pasando a ser la empresa SPORTNCO, la que nos suministraba los juegos de Apuestas Deportivas. Pues bien, la empresa Sportnco, nunca ha ofrecido los juegos de Apuestas Hípcas de Contrapartida, por lo que mi representada se vió en

Nº Ref.: NOTDG/04595

R.D. (*): ada946d9cc1a24dacd733c097401cff01a26602b

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	9988729565725240380245-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	25/11/2020 17:30
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Uri de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=9988729565725240380245-DGOJ				Página 2 de 7



Registro Salida Nº: 88253 Fecha: 25/11/2020

la obligación de dejar de ofrecer dichos juegos en su plataforma, ya que el proveedor de contenidos no ofrecía dichos juegos. Esa, y ninguna otra, es la razón por la que se dejaron de ofrecer los juegos de Apuestas Hípicas de Contrapartida.

Hay que tener en cuenta que la sociedad Golden Park Games, desde que obtuvo la licencia de Apuestas Hípicas de Contrapartida en el año 2012, ha ofertado dichos juegos de manera ininterrumpida hasta abril de 2019, viéndose en la obligación en ese momento de no poder siguiendo ofrecer los mismos ya que la nueva plataforma y proveedor no ofrecían el juego de Apuestas Hípicas de Contrapartida.

Y por último, cabe poner de manifiesto que estamos ultimando detalles con nuestro proveedor de Apuestas Deportivas, para que este mes de noviembre podamos ofrecer de nuevo Apuestas Hípicas de Contrapartida, ya que está en situación de ofrecer dichos juegos.

Es por ello, que solicitamos que no se extinga la licencia de Apuestas Hípicas de Contrapartida, ya que en breve podremos ofertas dichos juegos en nuestra plataforma.

SEGUNDO. DE LA PANDEMIA COVID-19

El deporte mundial se paralizó por el coronavirus y se ha ido retomando la actividad a puerta cerrada y con grandes medidas de seguridad y sanitarias. La oleada de cancelaciones comenzó en Asia, donde primero golpeó la COVID-19, después en Europa, con Italia y España como los países más afectados, además de Norteamérica.

En estos países des del mes de marzo, se han suspendido la gran mayoría de competiciones deportivas, incluido las competiciones hípicas, por lo que ha sido imposible que los operadores ofrecieran Apuestas Deportivas de Contrapartida.

Hay que tener en cuenta que durante el periodo de estado de alarma decretado por el Gobierno de España, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se han suspendido la práctica de competiciones hípicas, por lo que las mismas no se han practicado, y por ende no se han podido ofrecer Apuestas Hípicas de Contrapartida.

Por ello, se debe tener en cuenta el plazo del estado de alarma, y las suspensiones nacionales e internacionales de las competiciones hípicas, y el plazo en que no ha habido competiciones hípicas, y descontarlo del plazo total de un año, por lo que entiende esta parte que no se ha cumplido el plazo de un año, para la extinción de la Licencia.”

Nº Ref.: NOTDG/04595

R.D. (*): ada946d9cc1a24dacd733c097401cff01a26602b

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	9988729565725240380245-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	25/11/2020 17:30
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Uri de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=9988729565725240380245-DGOJ				Página 3 de 7



Registro Salida Nº: 88253 Fecha: 25/11/2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El apartado 5 del artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, establece los supuestos en que las licencias y autorizaciones reguladas en esa Ley se extinguirán. En particular, en su apartado c) establece que se extinguirán:

“Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

(...)

2.º La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.

(...)”.

Segundo.- Por su parte, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, establece en el apartado 1 de su artículo 5 que:

“De conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, las licencias y autorizaciones reguladas en los capítulos II y III del título I de este Real Decreto se extinguirán en los siguientes supuestos:

(...)

c) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

(...)

3.º El cese definitivo de la actividad objeto del título habilitante o la falta de su ejercicio durante al menos un año en los supuestos de licencia. La falta de dicho ejercicio se observará en todo caso respecto de las licencias singulares y, respecto de las licencias generales, cuando su número hubiera sido limitado en su otorgamiento.

(...)”.

Tercero. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, una vez constatado que el titular de la licencia o autorización había incurrido en alguna de las causas de resolución referidas en la letra c) del número 1 del mismo artículo, esta Dirección General de Ordenación del Juego inició el procedimiento para la extinción del correspondiente título habilitante. En este procedimiento se dio audiencia al interesado quien, dentro del plazo establecido al efecto, ejerció su derecho a alegar.

Nº Ref.: NOTDG/04595

R.D. (*): ada946d9cc1a24dacd733c097401cff01a26602b

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	9988729565725240380245-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	25/11/2020 17:30
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=9988729565725240380245-DGOJ				Página 4 de 7



Registro Salida Nº: 88253 Fecha: 25/11/2020

Cuarto. En relación con las alegaciones presentadas por el interesado, referidas en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, ha de señalarse lo siguiente:

En relación con la primera alegación presentada ("DE LA IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE PODER OFRECER JUEGOS DE APUETAS HÍPICAS DE CONTRAPARTIDA."), pueden observarse los siguientes aspectos:

1. Ninguno de los argumentos esgrimidos por el interesado va dirigido a refutar el hecho de que desde el mes de abril de 2019 el interesado no ha ejercitado la licencia singular de Apuestas hípicas de contrapartida con la que cuenta. Mas aún, el interesado en su argumentación permite ver que es completamente consciente de la realidad de esta circunstancia.
2. Que la falta de ejercicio de la licencia singular de Apuestas hípicas de contrapartida proviene única y exclusivamente de una decisión empresarial del interesado. De acuerdo con las alegaciones presentadas, la falta de ejercicio se originó por la decisión empresarial del cambio del proveedor tecnológico de plataforma de juego, unida a la del cambio del proveedor de Apuestas deportivas de contrapartida, de tal forma que el nuevo proveedor de estas apuestas no ofrecía Apuestas hípicas de contrapartida. Las alegaciones presentadas no aclaran por qué los servicios de un proveedor de Apuestas deportivas de contrapartida han impedido al interesado el ejercicio de una licencia singular diferente ni por qué no se buscó otro proveedor para el ofrecimiento de este tipo de juego o se decidió su ofrecimiento directamente por los medios del operador.
3. Que en el momento actual la sociedad interesada continúa sin ofrecer la actividad de juego objeto de la licencia singular en cuestión, remitiéndose en sus alegaciones a un eventual ofrecimiento en un futuro próximo.

A la vista de los aspectos anteriores, procede concluir que la alegación presentada por la sociedad interesada no sólo no pone en duda la concurrencia de la causa tercera de extinción de licencias singulares prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, sino que, antes al contrario, la confirma; y sin que los aspectos contenidos en ella permitan entender que la falta de ejercicio de la licencia singular haya podido deberse a la concurrencia de aspectos imprevisibles o de fuerza mayor que pudieran justificarla.

Se observa, asimismo, que la alegación presentada no permite tener por entendido que la causa de resolución en que ha incurrido la sociedad interesada haya podido entenderse subsanada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

En relación con la segunda alegación presentada ("DE LA PANDEMIA COVID-19"), procede señalar los siguientes aspectos:

Nº Ref.: NOTDG/04595

R.D. (*): ada946d9cc1a24dacd733c097401cff01a26602b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	9988729565725240380245-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	25/11/2020 17:30
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=9988729565725240380245-DGOJ				Página 5 de 7



Registro Salida Nº: 88253 Fecha: 25/11/2020

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(...)”

Por su parte, el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece que *“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.”*

En este sentido, la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, establece que *“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.”*

A la vista de la amplitud del alcance de la suspensión de términos e interrupción de plazos que se acordó mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en uso de un criterio interpretativo pro administrado, esta Dirección General de Ordenación del Juego ha estimado procedente entender incluido dentro de la suspensión de términos y la interrupción de plazos prevista en el citado Real Decreto, el plazo de un año durante el cual los operadores que cuenten con una licencia singular inactiva deberán poner en ejercicio las actividades correspondientes a esa licencia singular, so pena de incurrir en una de las causas de extinción previstas en el artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre. El cómputo del referido plazo se reanudó, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 537/2020, a partir del 1 de junio de 2020.

Consecuentemente con lo anterior, la concurrencia de la causa de extinción de la licencia singular del tipo Apuestas hípcas de contrapartida con la que cuenta el operador ha sido informada por la Subdirección General de Inspección del Juego con fecha de 29 de septiembre de 2020, y el correspondiente Acuerdo de inicio del procedimiento de extinción de la licencia singular en cuestión, motivado por la falta de ejercicio de la referida licencia desde Abril de 2019, ha sido dictado con fecha de 14 de octubre de 2020.

Nº Ref.: NOTDG/04595

R.D. (*): ada946d9cc1a24dacd733c097401cff01a26602b

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	9988729565725240380245-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	25/11/2020 17:30
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=9988729565725240380245-DGOJ				Página 6 de 7



Registro Salida Nº: 88253 Fecha: 25/11/2020

A partir de las fechas anteriores, puede observarse que el objeto de esta segunda alegación presentada por la sociedad interesada ya había sido tenido en cuenta por la Dirección General de Ordenación del Juego en la valoración de la concurrencia de la causa de extinción de la licencia singular en cuestión.

Quinto. De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por la Disposición final séptima del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego, salvo las relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas a las que se refiere el artículo 49 de dicha ley, que serán ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por cuanto antecede,

ACUERDA

Primero. Declarar extinguida la licencia singular del tipo de juego "Apuestas hípcas de contrapartida", otorgada a la entidad Golden Park Games, S.A., con C.I.F. número A65605370, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 2 de junio de 2012, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Segundo. Proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro General de Licencias de Juego de la entidad Golden Park Games, S.A., con C.I.F. número A65605370, como titular de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Apuestas hípcas de contrapartida".

Tercero. Notificar a la Comunidad Autónoma de Cataluña la extinción de la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Apuestas hípcas de contrapartida", con la que contaba la entidad Golden Park Games, S.A., con C.I.F. número A65605370.

Contra la presente resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Nº Ref.: NOTDG/04595

R.D. (*): ada946d9cc1a24dacd733c097401cff01a26602b

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	9988729565725240380245-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	25/11/2020 17:30
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=9988729565725240380245-DGOJ				Página 7 de 7